FIAB
FEDERACIÓN ESPAÑOLA
DE INDUSTRIAS DE ALIMENTACIÓN
Y BEBIDAS

Velázquez 64, 3º
28001 Madrid
T 91 411 7211
F 91 411 7344
fiab.es

Posición FIAB frente a la Ley de Consumo sostenible

POSICIÓN FIAB

FIAB, como federación de la industria española de alimentación y bebidas, traslada sus observaciones sobre el Anteproyecto de Ley de Consumo Sostenible notificado por España en el marco del procedimiento TRIS. FIAB comparte los objetivos de información veraz al consumidor, reforzar la transparencia en las prácticas comerciales, la veracidad de las afirmaciones medioambientales y el derecho de las personas consumidoras a reparar los bienes, pero considera que varios preceptos exceden lo necesario para alcanzarlos, introducen obligaciones nacionales no armonizadas y generan inseguridad jurídica.

Velázquez 64, 3º
28001 Madrid
T 91 411 7211
F 91 411 7344
fiab.es

SOLICITUDES Y COMENTARIOS:

De forma resumida, FIAB solicita lo siguiente en relación con los principales aspectos del Anteproyecto de Ley de consumo sostenible analizados en este documento:

- **Precios dinámicos y personalizados (arts. 20.1.c, 27.10, 59 bis y 97.1.f).** Defendemos que las obligaciones previstas en materia de precios dinámicos y personalizados exceden de lo razonablemente exigible en materia de transparencia al consumidor y pueden introducir cargas desproporcionadas para los operadores. En particular, la obligación de informar sobre la evolución de los precios, comunicar rangos futuros estimados y conservar durante tres años históricos de precios puede resultar especialmente compleja para empresas con una elevada rotación de productos y precios, así como para modelos de negocio sujetos a variaciones de disponibilidad, demanda, estacionalidad o costes.

  Asimismo, conceptos indeterminados como "rango razonablemente estimado", "bienes o servicios de análoga naturaleza" o "situaciones de urgencia o necesidad "generan inseguridad jurídica y dificultan el cumplimiento homogéneo de las obligaciones.

  Por tanto, la futura regulación debe limitarse a exigir de forma clara, proporcionada y tecnológicamente factible que se informe al consumidor cuando existan precios personalizados o dinámicos.

- **Limitación del incremento del precio final en contextos de urgencia, riesgo o necesidad de los consumidores y usuarios. (art. 20 ter)**. FIAB considera totalmente inadecuado que el c artículo 20 ter establezca una limitación de precios. En el sector de la alimentación, esta regulación podría dificultar la adaptación de los precios a incrementos reales de los costes de producción, aprovisionamiento, transporte y distribución derivados de situaciones de emergencia, pudiendo incluso desincentivar la movilización de oferta adicional y comprometer el abastecimiento.

  Por ello, solicitamos la supresión del precepto o, subsidiariamente, su reformulación para garantizar que cualquier limitación de precios sea muy excepcional, temporal y sectorialmente

Velázquez 64, 3º
28001 Madrid
T 91 411 7211
F 91 411 7344
fiab.es

justificada, con criterios objetivos y que permitan repercutir los sobrecostes reales y acreditables. Asimismo, debería evitarse que el régimen genere cargas desproporcionadas para operadores, sin capacidad para influir en los precios, garantizando en todo caso su compatibilidad con la normativa europea y con los principios de necesidad y proporcionalidad, ya que la norma no debería impedir que las empresas repercutan los sobrecostes reales que tienen durante una emergencia, porque podría tener el efecto contrario al buscado.

- **Información sobre reducción de cantidad o unidades ("reduflación"):** (artículo 20.1.g): La introducción de obligaciones específicas en materia de reducción del contenido de los productos —comúnmente referidas como "reduflación"— es contraria a los principios de necesidad y proporcionalidad. En particular el Reglamento (UE) 1169/2011 y la normativa nacional complementaria, ya garantizan un nivel elevado de transparencia mediante la obligación de indicar de forma clara y verificable tanto la cantidad neta como el precio por unidad de medida. Este sistema permite al consumidor realizar comparaciones informadas y detectar variaciones en la relación cantidad-precio sin necesidad de introducir obligaciones adicionales específicas. Consideramos que la nueva regulación generaría inseguridad jurídica, dejando lugar a la interpretación, e incrementaría los costes que terminarían repercutiendo en el consumidor. Pese a los ajustes introducidos en la versión TRIS, el texto sigue generando inseguridad jurídica, ya que se basa en conceptos indeterminados sin criterios objetivos definidos, y de difícil aplicación. Para las empresas, pequeñas variaciones en el diseño, presentación o estrategia comercial de los productos pueden obedecer a múltiples factores legítimos (logísticos, de marketing o de adaptación a mercados). La medida implica costes adicionales de cumplimiento, adaptación de etiquetado y gestión de inventarios, particularmente relevantes en sectores de gran rotación.

- **Sanciones (Artículo 49.4):** sostenemos que es desproporcionado sancionar las infracciones cuando con arreglo al artículo 21 del Reglamento (UE) 2017/2394, con un importe máximo para infracciones muy graves que equivaldrá al 4 % del volumen de negocio anual del empresario en España o en los Estados miembros afectados por la infracción y en caso de no disponerse de esta información, se podrán imponer multas cuyo importe máximo equivaldrá a dos millones de euros.

  Alegamos:

Velázquez 64, 3º
28001 Madrid
T 91 411 7211
F 91 411 7344
fiab.es

1- No existe relación necesaria entre facturación global e infracción: La facturación global incluye actividades, categorías de productos y mercados completamente ajenos a la conducta infractora. Una infracción relacionada con una única referencia comercial no debería determinarse en función de negocios que no guardan ninguna conexión material con dicha infracción.

2- Contradicción con el principio de proporcionalidad: El artículo 25 CE y la jurisprudencia constitucional exigen que exista una relación razonable entre la gravedad de la infracción y la sanción. Tomar como referencia toda la facturación mundial o nacional de una empresa puede producir sanciones muy elevadas aun cuando el beneficio ilícito o el perjuicio al consumidor hayan sido reducidos.

3- Trato desigual entre operadores: Dos empresas que cometan exactamente la misma infracción podrían recibir sanciones radicalmente distintas exclusivamente por su tamaño, sin que exista una diferencia equivalente en la gravedad de la conducta. La sanción acabaría castigando la dimensión empresarial más que el incumplimiento.

4- La comparación con Derecho de Competencia no es adecuada. El propio TRIS justifica la medida por analogía con la Ley de Defensa de la Competencia. Sin embargo, las infracciones de competencia suelen afectar al funcionamiento de mercados completos y pueden generar perjuicios masivos a consumidores y competidores. Muchas infracciones de consumo tienen un alcance mucho más limitado, afectando a un producto concreto, una promoción determinada o un elemento de etiquetado. Por tanto, la base económica utilizada en competencia no es automáticamente trasladable al ámbito de consumo.

5- Ya existen mecanismos suficientes para garantizar el efecto disuasorio La norma ya prevé:

   a. clasificación en leves, graves y muy graves;

   b. graduación superior por beneficio ilícito; reincidencia,..

   c. Consideración de la capacidad económica;

- **Garantizar seguridad jurídica** mediante conceptos claros y proporcionados, evitando interpretaciones. En este sentido, solicitar que la definición de "afirmación medioambiental" reproduzca exactamente la de la Directiva y quede limitada a las comunicaciones comerciales dirigidas a consumidores. Concretamente, en la transposición de la Directiva (UE) 2024/825: a

Velázquez 64, 3º
28001 Madrid
T 91 411 7211
F 91 411 7344
fiab.es

tenor de su artículo 4, y como ha reconocido el Tribunal de Justicia en diversos pronunciamientos, la Directiva 2005/29/CE lleva a cabo una armonización plena y los Estados miembros no pueden adoptar medidas más restrictivas a las que ésta prevé, ni siquiera para garantizar un grado más elevado de protección de los consumidores. Por ello, solicitamos una transposición exacta de la definición europea de "afirmación medioambiental" para evitar ambigüedades y evitar el solapamiento con otras normativas europeas. En particular, resulta esencial que la transposición respete el ámbito de aplicación de la Directiva (UE) 2024/825, que regula el uso de las afirmaciones medioambientales exclusivamente "en el contexto de las comunicaciones comerciales dirigidas a consumidores", sin extender sus efectos a otros ámbitos. Adicionalmente, solicitamos que el establecimiento de un respaldo formal para afirmaciones medioambientales relativas a compromisos futuros se alinee con los instrumentos normativos de la Unión Europea que regulan planes, estrategias o compromisos empresariales en materia de sostenibilidad.

- **Evitar duplicidades** con otra normativa europea como el PPWR, y, el futuro Reglamento de Green Claims a fin de evitar cargas administrativas.
- **Art. 1ºDos. Art. 21 LCD: El nuevo artículo 21.2.b) condiciona los distintivos de sostenibilidad** a un sistema de certificación o a su establecimiento por las administraciones públicas, y habilita al Ministerio con competencias en Consumo a «desarrollar reglamentariamente los procedimientos para documentar, justificar y comunicar las alegaciones medioambientales y los distintivos de sostenibilidad».

  Formulada en términos tan abiertos, esta habilitación puede generar una capa nacional de certificación o etiquetado divergente de los instrumentos ya armonizados en la UE (etiqueta ecológica —Reglamento (CE) nº 66/2010—, normas EN ISO 14024 y la futura Directiva de alegaciones ecológicas), con riesgo de duplicidad de cargas y fragmentación del mercado interior para cualquier sector que se apoye en sellos y verificaciones de alcance europeo.

  Es, además, un requisito técnico nacional que debe valorarse en el marco del procedimiento TRIS. Se solicita acotar la habilitación a la coordinación con los instrumentos de la Unión, sin crear sistemas nacionales divergentes ni adicionales.

Velázquez 64, 3º
28001 Madrid
T 91 411 7211
F 91 411 7344
fiab.es

Solicitamos el texto alternativo de:

Artículo 21. Practicas engañosas sobre códigos de conducta u otros distintivos de calidad.

2.

b) (…) Se habilita al Ministerio con competencias en Consumo para, desarrollar reglamentariamente

en coordinación con los instrumentos de certificación y etiquetado ambiental de la Unión Europea, establecer orientaciones para documentar y justificar las alegaciones medioambientales y los distintivos de sostenibilidad, sin crear sistemas de certificación, etiquetado o documentaciones nacionales divergentes de los previstos en el Derecho de la Unión.

- **Afirmaciones medioambientales**, el anteproyecto exige que determinadas alegaciones ambientales relativas a compromisos futuros estén respaldadas por planes verificables y sometidos a verificación por terceros, pero no concreta suficientemente cómo deben acreditarse dichos requisitos ni su coordinación con otros instrumentos europeos en materia de sostenibilidad, lo que podría generar inseguridad jurídica para los operadores.
- **La habilitación al Ministerio de Consumo** para desarrollar procedimientos relativos a la documentación, justificación y comunicación de alegaciones medioambientales y distintivos de sostenibilidad, ya que podría derivar en requisitos nacionales adicionales respecto de los marcos armonizados existentes o en desarrollo a nivel de la UE. Todo ello podría desincentivar el uso de estos sellos por parte de las empresas.